

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, el 22 de febrero de 2021, Pasa a la mesa de la Señora Juez la presente demanda de reconvencción, con la cual se pretende reivindicar un bien inmueble, presentada por ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO en contra del señor MARCELO SERRANO DELGADO, dentro de un proceso declarativo de pertenencia. Sírvase proveer



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 064

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00127-00
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO CC 6.080.980
DEMANDADO: MARCELO SERRANO DELGADO CC 79.419.408

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de reconvencción de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda de declaración de pertenencia adelantada por el señor MARCELO SERRANO DELGADO en contra de ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO y demás personas inciertas e indeterminadas, el demandado allegó demanda de reconvencción tendiente a reivindicar el bien inmueble objeto del litigio.

Ahora bien, tal y como se dejó sentado en la providencia emitida en esta misma fecha y que obra en el cuaderno principal, el proceso genitor se encaja dentro de los asuntos verbales sumarios.

El inciso final del artículo 392 del C.G.P., que refiere a los procesos verbales sumarios, transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. (...)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestarla demanda.”

Valga mencionar que el artículo¹ 440 del Código de Procedimiento Civil, norma derogada en la actualidad, excluía de manera taxativa la posibilidad de adelantar demanda de reconvencción dentro de los procesos verbales sumarios, prohibición que no fue replicada

¹ ARTÍCULO 440. PROHIBICIONES. «Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627» «Artículo modificado por el artículo 1, numeral 244 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguientes En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.

en la nueva normatividad procesal civil como se acaba de ver, por lo que entiende esta judicatura que fue deseo del legislador abrir paso a este tipo de acto procesal dentro de tales asuntos.

Esta tesis ha sido defendida por la doctrina. Por ejemplo, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ², quien fuere miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, acota:

*“(…) **es procedente la demanda de reconvencción en los procesos verbales sumarios, porque el legislador no la prohibió.** Los únicos actos procesales de parte que son inadmisibles en esos procesos son la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión por motivos distintos a la voluntad de los contendientes (CGP, art. 392, inc. 4). Luego tiene cabida la demanda de mutua petición, tanto más si también es viable una acumulación de demandas, en los términos del artículo 148, numeral 2º, del CGP. Que la norma que gobierna la demanda de reconvencción aparezca dentro del capítulo que corresponde al verbal (CGP, art. 371), resulta irrelevante porque a ello no le sigue que sólo en esos juicios esté prevista la riposta del demandado. Si se quiere, el vacío legal debe completarse acudiendo a la analogía.”*

A su turno, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO³ considera:

*“Es necesario precisar cuál debe ser el alcance del art. 371 que establece que admitida la reconvencción el juez correrá traslado de ella al reconvenido “en la forma prevista en el artículo 91, por mismo término de la inicial” es decir por veinte días, salvo una excepción que preciso y es **cuando la demanda de reconvencción se presenta en un proceso verbal sumario, en el que el traslado es de diez días**, de ahí que no siempre tiene que ser el mismo que se dio para la primera demanda, por cuanto una exegética aplicación del texto puede llevar a estructurar irregularidades que deben ser evitadas.*

Veámoslo: si la demanda inicial es de mayor cuantía y la de reconvencción de mínima cuantía, debe aplicarse el art. 471 del CGP y en consecuencia, el traslado de la demanda de reconvencción debe ser el mismo que se dio para la demanda primera, es decir, veinte días; al contrario, ésta goza de unas más amplias posibilidades para su ejercicio.

Pero si la demanda inicial es de mínima cuantía y la reconvencción de mayor cuantía, no puede el juez, si admite la demanda, correr el traslado por el mismo término dispuesto para la demanda inicial.

(…)

Recuerdo que la demanda de reconvencción no está prohibida en los procesos verbales sumarios debido a que el inciso final del art. 392 del CGP señala que: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de proceso, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”, de donde se desprende que no existe veto para la demanda de reconvencción. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia⁴ STC2322- 2018 del 21/02/2018 y siguiendo la línea de la sentencia C-179/95⁵ dictada por la Corte Constitucional, indicó que no es procedente la demanda de reconvencción en los procesos verbales sumarios, dado que se caracterizan por ser asuntos breves y, por tanto, se deben desechar ciertas actuaciones que entorpezcan y dilaten su pronta resolución, sin

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso, 2017, pág. 199.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso - parte Especial, 2017, págs. 65-67. Profesor emérito Universidad Externado de Colombia, miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, miembro de los Institutos Iberoamericano y Colombiano de Derecho Procesal, tratadista de derecho procesal civil y de seguros.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC2322-2018 del 21/02/2018 - Radicación Nro. 66001- 22-13-000-2017-01318-01 - Proceso Nro. T 6600122130002017-01318-01 - Clase de actuación: Acción de tutela - segunda instancia - MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-179 del 25/04/1995 - Ref. Expediente No. D - 753 - MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ

que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente, dado que no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Pese a lo anterior, en dicha sentencia se refirieron como ejemplos los procesos de alimentos, visitas y custodia y cuidado personal, más nada se refirió en relación a los procesos de declaración de pertenencia como el que nos ocupa, los que a juicio de esta judicatura, merecen un tratamiento especial en razón al derecho que se debate, y en los cuales, sería desproporcionado vedar el derecho a tramitar la demanda reivindicatoria en la modalidad de reconvencción, dado que es la forma por excelencia de controvertir las pretensiones de la demanda genitora.

Si bien la nueva legislación procesal civil, en el numeral 3° del artículo 26 dispuso que la cuantía en los procesos de declaración de pertenencia se determinaría por el avalúo catastral del bien, y por ende a la luz de los artículos 25 y 390 de la misma codificación corresponde tramitar los asuntos de esta naturaleza de mínima cuantía como procesos verbales sumarios, no es menos cierto que sigue siendo un trámite especial, tanto así que el legislador dedicó a este tipo de litigios el artículo 375, inserto en el capítulo II del título I del C.G.P., que hace expresa referencia a las disposiciones especiales de los procesos verbales, por lo cual, en este tipo de litigios no solo debe atenderse a la cuantía, sino que de forma lógica y sistemática debe atenderse a la naturaleza del proceso, tal y como lo prevé el artículo 371 del C.G.P. que indica:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. **Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.***

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91_ en lo relacionado con el retiro de las copias.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Bajo tales aclaraciones y percepciones, considera este Despacho plenamente viable dar trámite a la demanda de reconvencción propuesta, la que también se tramitará como un proceso verbal sumario, dado que aplica la misma cuantía de la demanda inicial, pues versa sobre el mismo bien.

Además, de su revisión se constató que cumple con los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., por lo que procede su admisión, advirtiendo que solo se procederá a dar traslado a la misma una vez integrado el contradictorio dentro del proceso inicial, a la luz del inciso 2° de la norma trascrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención, propuesta por ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO en contra del señor MARCELO SERRANO DELGADO, consistente en la acción reivindicatoria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-37249 de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao Cauca.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite de un procedimiento verbal sumario, de conformidad con lo reglado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., la cual, además, se sustanciará conjuntamente con la principal y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandado en reconvención, señor MARCELO SERRANO DELGADO.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, por el término de diez (10) días, conforme lo determinan los artículos 391 y 91 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMÁN BALLESTEROS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.388 y T. P. No. 52.720 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado principal y demandante en reconvención, ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: FORMAR cuaderno separado con la presente demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

P/YAMA

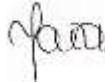
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **020** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34e6d0d1bf08f9edabee1a150129d09a49039eab0363aceeeeabc0e92c511906

Documento generado en 22/02/2021 03:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**